



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00338-00
DEMANDANTE: Mirna Widad Iguaran Deluque
DEMANDADO: ESE Hospital Simón Bolívar y otros

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Estando el expediente para proferir sentencia de primera instancia, mediante auto del 24 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de competencia para conocer el presente proceso.

De conformidad con el inciso 5° del numeral 1° del artículo 107 del CGP, en los casos en que se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el fin de repetir la oportunidad para alegar.

Sin embargo, como en el caso en estudio, los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita y la juez tuvo la oportunidad de leerlos y valorarlos, no se configura ninguna irregularidad o vicio que acarree nulidad e impida proferir sentencia, en los términos del artículo 207 del CPACA, pues la finalidad del inciso 5° del numeral 1° del artículo 107 del CGP, es evitar la violación del principio de inmediación, que exige la relación directa del juez con las partes, que en materia de audiencias se puede ver afectada por el cambio de juez, lo que no ocurre cuando la actuación se surte por escrito, pues en esta, el juez tiene la posibilidad de apreciar de manera directa todas las actuaciones adelantadas por las partes, como los alegatos de conclusión.

Al efecto, el Consejo de Estado estableció la inexistencia de algún vicio por la emisión de un fallo tras la presentación de alegatos por escrito, argumentando que;

“Con todo y para abundar en razones sobre la improcedencia de la petición objeto de estudio, no sobra subrayar que el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señala que el juez en la audiencia de pruebas puede prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, con la única condición que la considere innecesaria, evento en cual ordenará que los alegatos de conclusión se presenten por escrito, orden que en el caso de autos el magistrado ponente dio y por ello todas las partes e intervinientes tuvieron la oportunidad de alegar de conclusión. Igualmente, la Ley 1437 de 2011, le concede al juez la potestad de tramitar por escrito algunas fases del proceso, inclusive, etapas que en principio debían celebrarse de manera oral, lo que constituye una nota característica del trámite de las controversias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respecto de lo ocurre en la Jurisdicción Ordinaria bajo el amparo del Código General del Proceso, razón por la cual es totalmente válido a la luz del artículo 181 de la mencionada ley, que el funcionario judicial prescinda de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para que las partes aleguen por escrito, evento en el cual el desarrollo del principio de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00338-00
DEMANDANTE: Mirna Widad Iguaran Deluque
DEMANDADO: ESE Hospital Simón Bolívar y otros

inmediación en dicho etapa procesal se surtirá a partir del análisis de los argumentos planteados en los alegatos respectivos, oportunidad que tuvieron los magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima antes de suscribir el fallo de primera instancia, por lo que no se evidencia la irregularidad que invoca el demandado”¹.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

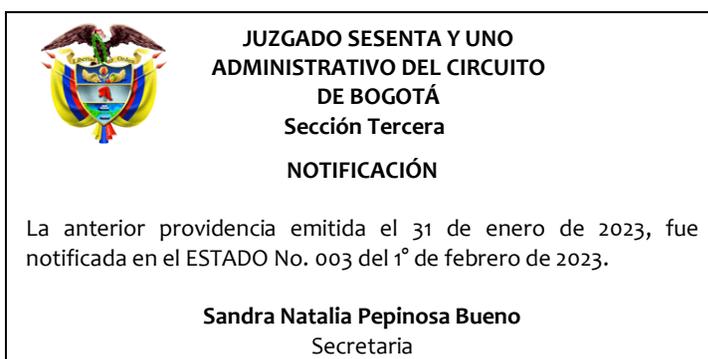
PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de octubre de 2022. En consecuencia, avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite, esto es para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266d2601e66b86fd7d2de8de3331543a710192cb7784a95154d87f4a55a24763**

Documento generado en 31/01/2023 02:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>